



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

07 FEB. 2017

GA: 5-000457

SEÑOR
FAISAL CURE ORFALE
REPRESENTANTE LEGAL
INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA
KM 127 VIA GALAPA
GALAPA - ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 00000120 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

hapat

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio del Ambiente,
Ordenamiento Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 07 FEB. 2017

GA E-000452

SEÑOR
JACINTO SUAREZ PEREZ
REPRESENTANTE LEGAL
BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 110 No.6N-171
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 00000120 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Laura De Silvestri Dg.

Calle 66 No. 54 - 43
Barranquilla 08000452
Colombia
www.cra.gov.co
www.mesa.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000120 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO.
802.000.666-4

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las empresas que desarrollan actividades de impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Que a través de radicado No. 12332 del 10 de Agosto de 2016, el señor Jacinto Suarez Pérez, presentó ante esta Corporación queja por la presunta afectación ambiental que le está causando el taponamiento del Arroyo Arena sobre su terreno.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, el 31 de Agosto de 2016 realizaron visita técnica de inspección ambiental con el objeto de atender la queja presentada por el señor Jacinto Suarez Pérez, y verificar los hechos por él descritos.

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita de inspección ambiental se puede concluir lo siguiente:

"De acuerdo a lo observado en la visita al terreno de propiedad de INMOCARIBE S.A.S. se puede establecer que las actividades constructivas de las Urbanizaciones colindantes al área en estudio están produciendo impactos negativos al ambiente como también alteración al paisaje causando afectaciones a los recursos suelo, agua, flora y fauna, debido a que los constructores no están garantizando una adecuada gestión ambiental durante el proceso de construcción.

La obstrucción de los canales del arroyo León como se evidencio al momento de realizada la visita, producen situaciones que perjudican a los terrenos colindantes, ya que si esta problemática no se controla o se mitiga correctamente ocasionan el desbordamiento o inundación como se está evidenciando en los terrenos de propiedad de INMOCARIBE S.A.S., los cuales una porción de aproximadamente 4 a 5 Ha, se encuentran totalmente inundados.

La preservación y conservación del ambiente, es una responsabilidad que compromete la acción conjunta del Estado y de los particulares. El desarrollo de un proyecto constructivo le asiste la responsabilidad de preservar y conservar el ambiente, en especial el deber de que se generen lo menos posibles impactos negativos al ambiente.

El propietario, el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces de responsable de los proyectos constructivos, debe adelantar los trámites de permisos ambientales necesarios ante la autoridad ambiental competente para el desarrollo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000120 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO.
802.000.666-4

sostenible de la actividad, revisada la base de datos de esta corporación se constató que el proyecto de la urbanización Ciudad Caribe, no ha solicitado permisos ambientales como el de ocupación o desviación de cauce del arroyo arenal o león.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales."

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación expidió el Auto 1082 del 28 de Octubre de 2016, por medio del cual se requiere a Inversiones Jacur y Cia Ltda, identificada con Nit. No. 802.000.666-4, para que de forma inmediata diera cumplimiento a ciertas obligaciones ambientales tendientes a solucionar la problemática presentada.

Así las cosas, el artículo primero del Auto referenciado dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Requerir a la empresa INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, NIT 802000666-4, representada legalmente por el señor FAISAL JACOBO ORFALE, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que DE MANERA INMEDIATA realice las obras necesarias para la restauración de la zona del arroyo León, afectado con las construcciones hechas en el trayecto que pasa por terrenos de propiedad de INMOCARIBE S.A.S. Esto como medida correctiva, además deben enviar a esta Corporación copias de los actos administrativos por medio de los cuales se le otorgan los permisos que hagan referencia al uso, aprovechamiento de como mínimo los siguientes recursos:

- **Ocupación de cauce.**
- **Solicitud de permiso o autorización de tala, trasplante o reubicación del arbolado.**
- **Solicitud de permiso de aprovechamiento forestal.**
- **Solicitud de concesión de aguas superficiales y/o subterráneas."** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Revisados los archivos de esta Corporación se evidencia que a la fecha, INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Auto No. 1082 de 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la mencionada sociedad en atención a la queja impuesta por el Señor Jacinto Suarez.

En este orden de ideas, esta Corporación considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a

¹ Tomado del Informe Técnico No. 747 de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000120 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO.
802.000.666-4

los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000120 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO.
802.000.666-4

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*"

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978, que reglamente lo referente al uso y aprovechamiento del agua

Que el artículo 2.2.3.2.3.1. del mencionado Decreto define el cauce natural en los siguientes términos: "*Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.*"

BCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000120 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO.
802.000.666-4

Que según el artículo 2.2.3.2.12.1. ibídem, *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento del Auto CRA No.1082 de 2016, los artículos 102 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 que establecen el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales y lo referente a la autorización para la ocupación de un cauce , respectivamente.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, identificada con Nit No. 802.000.666-4, representada legalmente por el Faisal Jacobo Cure Orfaleo quien haga sus veces al momento de la notificación, por el presunto incumplimiento de los artículos 102 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, y el Auto CRA No. 1082 de 2016.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000120 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO.
802.000.666-4

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico 747 del 05 de Octubre de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.


QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los 07 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Karen Arcón Jiménez - Profesional especializada
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. - Gerente Gestión Ambiental